

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN. **PRIMER OTROSÍ**: SOLICITA SUSPENSIÓN INMEDIATA EFECTOS DEL ACTO RECURRIDO. **SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ**: INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

FISCAL SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FELIPE FONTECILLA CORNEJO, chileno, cédula nacional de identidad N°1 [REDACTED], en representación de **INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGAL SPA** RUT N°**77.423.502-7**, ambos con domicilio para estos efectos en Comunidad Bravo N°91, Machalí, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, actual titular de la Unidad Fiscalizable denominada “*Propadel Machalí*”, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-138-2023, al Señor Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 inciso 2º y 59 de la Ley N°19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”), y en la representación que envisto, interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°4 / ROL D-138-2023, de fecha 04 de febrero de 2025 (en adelante “resolución recurrida”), por medio de la cual se resolvió declarar incumplido el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), y consecuencialmente, se reanudó el presente procedimiento sancionatorio, con el objeto que dicha resolución sea dejada sin efecto, y en su reemplazo se tenga por cumplido el PdC ya indicado o se otorgue un mayor plazo para íntegro cumplimiento de las Acciones 1, 2 y 3, que se tienen por parcialmente cumplidas e incumplida, respectivamente, todo ello en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 9º de la Ley N°18.575 dispone que: “*Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar*” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley N°20.417, que en su artículo segundo contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), dispone que: “*En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880*”.

En ese contexto, el artículo 59 de la LBPA establece que: “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.*”

A mayor abundamiento, el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-132-2016, ha sostenido que “*(...) la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial*” (énfasis agregado).

En definitiva, la resolución impugnada que declara incumplido el PdC, genera efectos gravosos relevantes para el Titular en el procedimiento sancionatorio, análogos al de un acto terminal y, en definitiva, generan un estado de indefensión. Por lo tanto, la resolución impugnada es un acto trámite cualificado, revisable por la Superintendencia, y eventualmente por el Tribunal Ambiental competente, en caso de corresponder. En otras palabras, como señala HUNTER AMPUERO, la resolución que declara incumplido el PdC puede ser calificada como un acto de gravamen, que permite su impugnación, toda vez que

no solo permite la renovación del procedimiento sancionador sino que también la eventual agravación de la sanción que podría -eventualmente- ejercer la autoridad¹.

En consecuencia, la resolución impugnada -en tanto acto administrativo cualificado- es de aquellos actos administrativos impugnables mediante el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15, inciso segundo, y 59 de la LBPA.

Finalmente, de acuerdo al artículo 59 de la LBPA, antes citado, dispone que el plazo para interponer el recurso de reposición es de 5 días hábiles, contados desde la notificación del acto que se pretende reponer. Así las cosas, es del caso que la resolución recurrida fue notificada a esta parte, mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2025.

Habiendo sido practicada la notificación de la resolución impugnada con fecha 5 de febrero de 2025, el plazo de 5 días hábiles para interponer el presente recurso de reposición vence el día 12 de febrero de 2025. En consecuencia, el presente recurso de reposición debe ser admitido a trámite para su posterior ponderación y análisis por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”).

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INSTRUÍDO

Con fecha 7 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-138-2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-138-2023, con la formulación de cargos a Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., entonces titular de la Unidad Fiscalizable denominada “*Propadel Machali*”.

En la resolución de formulación de cargos se describe un único hecho que constituyen incumplimientos a la normativa ambiental y que constituiría infracción conforme al artículo

¹ HUNTER AMPUERO, Iván (2024): *Derecho ambiental chileno*, Santiago, Der Ediciones, t. II, pp. 291-292.

35 letra h) de la LOSMA, la norma de emisión de ruidos dispuesta en el D.S. N° 38/2011 MMA.

En razón de lo anterior, el titular presentó un PdC, con fecha 11 de julio de 2023.

Los compromisos plasmados en el PdC, dice relación, en síntesis, con las siguientes materias:

Nº	Acciones
1	Barrera Acústica Canchas N°1 y N°2
2	Barrera Acústica Cafetería
3	Realizar medición de ruido por parte de una ETFA debidamente acreditada por la SMA
4	Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el SPDC
5	Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC

Fuente: *PdC aprobado mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-138-2023*

III. INCONFORMIDADES A LAS ACCIONES DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Según lo señalado en la resolución recurrida, el Titular sólo habría dado cumplimiento parcial al PdC, indicándose el incumplimiento total de la acción N°3 y cumplimiento parcial de las acciones N°1 y N°2.

Atendido lo anterior, a continuación, se analizarán las inconformidades declaradas en la resolución recurrida, que determinan el incumplimiento del PdC por parte de la SMA:

Acción N°1 Barrera Acústica Canchas N°1 y N°2

La acción N° 1 “Barrera Acústica Canchas N°1 y N°2”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la

infracción. La descripción de la acción corresponde a "la implementación de una barrera de 6 metros de altura con cumbre en 45° de un metro, de extensión de 26 metros aproximadamente, que se extienda entre las canchas 1 y 2, barrera compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³, recubierto con panel de OSB, con índice de reducción acústica de $R_w=32$ Db".

Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que "las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas. La visera no se encuentra implementada en toda la estructura. Los antecedentes no dan cuenta de la instalación y compra de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³. No hay antecedentes que den cuenta el índice de reducción acústica de $R_w= 32$ dB, comprometido en el PDC".

En razón de lo anterior, la autoridad concluyó que la acción N°1 se encuentra ejecutada de manera parcial.

A este respecto, es necesario señalar que, el titular ha realizado múltiples esfuerzos por disminuir sus emisiones de ruido, lo cual es constatado por la autoridad en su informe de fiscalización.

En este contexto, es necesario hacer presente que, el titular efectivamente instaló poliestirenos expandido de densidad de 15 kg/m³, el cual fue adquirido a la empresa ETSA S.A², empresa nacional experta en la fabricación y comercialización de productos de Poliestireno Expandido (EPS), lo cual es posible comprobar a través de la factura electrónica N°0000249570, de fecha 26 de septiembre de 2023.

Por otra parte, la falta de certeza de la disminución de dB es una cuestión de práctica probatoria, la cuál como se señala en el acápite de la Acción N°3, no se ha podido realizar en los receptores comprometidos, dada la negativa reiterada de éstos, lo cual, por cierto, escapada de la voluntad del titular.

En mérito de lo anterior, hacemos presente a la autoridad que esta parte ha hecho esfuerzos significativos para cumplir con la Acción N°1 del PdC, la cual, en nuestro mejor entender, estaría plenamente conforme con lo comprometido.

² Ver www.etsa.cl

Acción N°2 Barrera Acústica Cafetería

La acción N° 2 “Barrera Acústica Cafetería”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. La descripción de la acción corresponde a “extender el muro de la actual cafetería, aumentando la altura hacia el deslinde de 3 metros y hacia la cancha principal, con extensión de 4,5 metros de altura, barrera compuesta por dos caras de OSB estructural de 11,1 mm en su interior relleno de poliestireno expandido de 78 mm con densidad volumétrica de 15 kg/m³, complementado con cartón yeso o volcanita, con índice de reducción acústica de $R_w=32$ Db”.

Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “los antecedentes no permiten evidenciar la altura y largo del cierre implementado. Tampoco dan cuenta de la instalación y compra de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³, así como el espesor final de la estructura. No es posible evidenciar el índice de reducción acústica de $R_w=32$ dB, comprometido en el PDC”.

Atendido lo anterior, la autoridad concluyó que la acción N°2 se encuentra ejecutada de manera parcial.

Al igual que en la Acción N°1, es necesario señalar que, el titular ha realizado esfuerzos visibles por disminuir sus emisiones de ruido, lo cual es constatado por la autoridad en su informe de fiscalización y la información acompañada por esta parte.

A mayor abundamiento, debemos señalar que, el titular efectivamente instaló poliestirenos expandido de densidad de 15 kg/m³, el cual fue adquirido a la empresa ETSA S.A, empresa nacional experta en la fabricación y comercialización de productos de Poliestireno Expandido (EPS), lo cual es posible comprobar a través de la factura electrónica N°0000249570, de fecha 26 de septiembre de 2023.

Por otra parte, la señalada falta de certeza de la disminución de dB, es una cuestión de prueba, la cuál como se señala en el acápite de la Acción N°3, no se ha podido realizar de manera óptima en los receptores comprometidos, por la negativa reiterada de éstos, lo cual, es ajeno a la voluntad de este titular, pero no determina la falta de eficiencia, es decir, su capacidad en disminuir notoriamente la emisión de ruido de la unidad fiscalizable.

Conforme a lo anterior, hacemos presente a la autoridad que esta parte ha hecho esfuerzos reales para cumplir con la Acción N°2 del PdC, la cual, en nuestro mejor entender, estaría plenamente conforme con lo comprometido.

Acción N°3 Realizar medición de ruido por parte de una ETFA debidamente acreditada por la SMA

La acción N° 3 “Medición de ruidos por parte de una ETFA”, tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa infringida. La descripción de la acción corresponde a “Un informe de medición de ruidos, llevado a cabo por una ETFA”.

Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “tanto el titular como la ETFA FISAM código 062-01 no dan cuenta cual fue la imposibilidad de seleccionar otro punto receptor representativo para realizar las mediciones. El informe emitido por la entidad no permite evaluar el cumplimiento de la norma de ruido dado D.S 38/11 del MMA y la eficiencia de las medidas implementadas por el titular, dado que corresponde a una proyección (modelo acústico). Los resultados presentados por la ETFA, al no considerar receptores equivalentes no pueden ser considerados válidos”.

En este contexto, la autoridad señala que, en el reporte final subido al SPDC, “*el titular envió una modelación de ruidos, debido a que, según declara, no fue posible la coordinación con receptores para realizar una medición adicional*”.

A mayor abundamiento, la SMA señala que, “En el caso de no poder realizar mediciones dentro del domicilio de los receptores, la ETFA podría haber llevado a cabo la medición desde un receptor equivalente, prerrogativa que no ejerció, siendo del todo improcedente una modelación respecto de una unidad fiscalizable en operación”

En este punto, es necesario señalar que, el titular intentó en todo momento realizar las mediciones comprometidas, sin embargo, recibió la negativa constante de los receptores, cuestión que fue advertida a la autoridad, como bien consta en cadena de correos electrónicos de fecha 21 de diciembre de 2023.

A este respecto, dada la premura para hacer entrega del informe final de PDC, se acompañó una modelación de ruidos, lo que pone de manifiesto que la intención del titular es y ha sido siempre cumplir con sus obligaciones dentro de plazo.

Por otra parte, es necesario hacer presente que, el principio de buena fe es una institución que trasciende a todas las áreas del derecho, siendo esencial su consideración en la especie, en el cual lamentablemente, dada la relación compleja del titular con la comunidad, no ha existido una ánimo colaborativo para la realización de las mediciones de acuerdo a lo comprometido, lo cual sin embargo, no obsta la disposición de esta parte de realizarla, lo cual revela la permanente disposición del titular de cumplir sus obligaciones.

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 inciso segundo y 59 de la Ley N°19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

AL FISCAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, vengo en solicitar lo siguiente: a) Tener por interpuesto el presente recurso de reposición, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°4 / ROL D-138-2023, toda vez que, de acuerdo a esta parte, se ha dado cumplimiento parcial a la Acción N°3 y total a las acciones N°1 y N°2, por lo cual su incumplimiento no es efectivo.

b) Se dicte una resolución de reemplazo que declare aprobadas totalmente las acciones N°1 y N°2 del Programa de Cumplimiento y parcialmente a la Acción N°3 y se otorgue al titular un mayor plazo para dar pronto cumplimiento total a la Acción N°3.

c) En subsidio de lo anterior, se dicte una resolución de reemplazo que otorgue un mayor plazo para dar íntegro cumplimiento de todas las acciones de PdC, que, a juicio de la SMA, no han sido totalmente cumplidas.

PRIMER OTROSÍ: Que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N°19.880, y mientras no se resuelva el recurso de reposición interpuesto en autos,

vengo en solicitar la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°4 / ROL D-138-2023, desde la presentación de este recurso, por cuanto, al haberse levantado la suspensión del procedimiento sancionatorio, corresponde que el titular formule sus descargos, lo cual, puede ser contrario a una eventual resolución que acoja el recurso de reposición.

En este contexto, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 54 de la LBPA, el cual consagra que:

“Artículo 54. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional.
Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión” (énfasis agregado).

De esta forma, es posible observar que la norma citada consagra la doble impugnación de la que es susceptible todo acto administrativo: una impugnación administrativa y una judicial. Cada una con sus propios plazos, los cuales corren en forma paralela desde la dictación del acto. En este contexto, la norma es precisa en señalar, en su inciso segundo, que “planteada” la reclamación ante la Administración, se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Así, el artículo 54 de la LBPA primó la actitud procesal demostrada por el interesado (el hecho de interponer el reclamo administrativo) como aquello determinante para la suspensión del plazo.

A mayor abundamiento, el profesor FERRADA BÓRQUEZ, al exponer sobre los efectos suspensivos de la impugnación administrativa de un acto respecto de las acciones judiciales, explica la regla contenida en el artículo 54 de la LBPA:

“a) El régimen suspensivo general de los recursos administrativos. El diseño del derecho de opción de los particulares para impugnar administrativa o judicialmente el acto requiere, para ser eficaz, que el particular, en el caso que opte por la vía administrativa de impugnación, pueda posteriormente impugnar judicialmente el acto, en el evento que la autoridad administrativa rechace el recurso administrativo. Ello requiere que el plazo legal dispuesto para la utilización de las acciones judiciales previstas se suspenda o interrumpa, ya que de otro modo se extinguirían por el mero transcurso del tiempo o se disminuiría significativamente el plazo previsto para ello.

En este sentido, la Ley N° 19.880, sobre Bases de los procedimientos administrativos, establece precisamente la interrupción del plazo para el ejercicio de las acciones judiciales, desde el momento en que se produce la impugnación administrativa de los actos u omisiones específicos. Así, el artículo 54 de la citada ley señala que “planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional”, quedando garantizado al particular el uso de esta última, en el caso de que se desestime por la autoridad la primera”³ (énfasis agregado).

Así las cosas, si el precepto contenido en el artículo 54 de la LBPA es aplicado para interpretar la norma contenida en su artículo 57, se puede concluir con toda seguridad que la suspensión del plazo para evacuar los descargos en conformidad con dicha norma debe regir desde la interposición del recurso administrativo.

En subsidio a lo anterior, solicito a Ud. tener presente que, por el hecho de interponer el recurso deducido en esta presentación, no hemos hecho renuncia en modo alguno al plazo de 4 días hábiles que aún resta para presentar los descargos, haciendo expresa reserva del mismo.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase señor Fiscal de la SMA, tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Cadena de correos electrónicos con la respuesta negativa de los receptores para realizar las mediciones de ruido.

³ FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2011): *Los procesos administrativos en el derecho chileno*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVI, p. 260

2. Cadena de correos al señor Pablo Elorrieta Rojas, de la SMA, informando la imposibilidad de realizar mediciones dada la negativa de los receptores.
3. Copia de factura electrónica N°0000249570, de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la empresa ETSA S.A., empresa nacional experta en la fabricación y comercialización de productos de Poliestireno Expandido (EPS). www.etsa.cl
4. Copia de escritura de constitución de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA, donde consta la personería de don Felipe Fontecilla Cornejo para representar a dicha sociedad.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener presente que señalamos como correos electrónicos válidos para practicar las notificaciones que correspondan, los siguientes:

Powered by
 **ecert** Firma electrónica avanzada
FELIPE FONTECILLA
CORNEJO
2025.02.12 23:07:23 -0300



Yeny Silva Barría <y.silvabarria@gmail.com>

Fwd: Mediciones Mitigación Padel Machalí

1 mensaje

Contacto CEIA <contactoceia01@gmail.com>

Para: y.silvabarria@gmail.com

11 de febrero de 2025, 22:11

----- Forwarded message -----

De: **Refugio Machalí** <[REDACTED]>

Date: mar, 11 de feb de 2025, 8:50 p. m.

Subject: Fwd: Mediciones Mitigación Padel Machalí

To: [REDACTED]

Mail de fiscal

----- Forwarded message -----

De: **Refugio Machalí** <[REDACTED]>

Date: jue, 21 dic 2023 a las 13:02

Subject: Re: Mediciones Mitigación Padel Machalí

To: Pablo Elorrieta Rojas <[REDACTED]>

Ok gracias pablo

Slds

Enviado desde mi iPhone

El 21-12-2023, a la(s) 11:02, Pablo Elorrieta Rojas <[REDACTED]> escribió:

Buenos días, en ese caso, habría que realizar mediciones desde el exterior, desde el deslinde de donde están ubicados los receptores.

No hay forma de proceder con una prórroga en los programas de cumplimiento.

Saludos cordiales,

De: Refugio Machali <[REDACTED]>
Enviado el: jueves, 21 de diciembre de 2023
Para: Pablo Elorrieta [REDACTED]
Asunto: Re: Mediciones Mitigación Padel Machalí

Hola Pablo cómo estás?

Pudiste evaluar lo que te mande en el mail? ya que tengo que tomar la decisión de si hacen mediciones hoy o no

Gracias

El mié, 20 dic 2023 a las 15:32, Refugio Machali [REDACTED] escribió:

Hola Pablo como estás?

Te escribo ya que para el día de mañana teníamos programada una medición del proyecto de mitigación por la empresa ETFA Fisam para las 21:00.

El problema es que los receptores donde se tienen que hacer las mediciones, me dicen por distintas razones de que no estarán disponibles por lo que me impide hacer las mediciones que se necesitan hacer para la entrega del informe final del programa de cumplimiento, sin embargo, según indica el programa de cumplimiento si los receptores de no estar disponibles las mediciones se pueden realizar en una zona exterior cercana a los receptores.

Es por eso mi consulta en este correo, si procedemos a realizar las mediciones según lo expuesto en el último párrafo o se puede ver la manera de buscar una prórroga para fijar una nueva fecha donde los receptores estén todos disponibles.

Me avisas por favor para coordinar.

Adjunto mail con respuesta de uno de los receptores indicando negativa a la medición de mañana 20 de diciembre.

Slds

Gracias

Respuesta vía email de receptores para entrar a medir a sus casas.



Refugio Machali

mié, 20 dic, 13:48 (hace 6 días)



Hola Paula, Max, Aday

Junto con saludar, les escribo ya que para el día de mañana tenemos programada una medición de la empresa ETFA Fisam, para evaluar cómo están funcionando las medidas de mitigaciones implementadas en el club y poder informar estos resultados a la SMA.

Los receptores se encuentran ubicados en sus casas por lo que necesitamos autorización para poder hacer ingreso mañana jueves 20 de diciembre a las 21:00 hrs.

En caso de que estén complicados o no puedan habilitar el acceso para las mediciones, les pido que me envíen una respuesta por este mismo medio para poder comunicarle al fiscal que lleva el caso y ver la forma de que podamos coordinar otro día que todos estén disponibles.

Me cuentan

Slds

Sebastián Fontecilla C.



para mí ▾

mié, 20 dic, 14:35 (hace 6 días)



Estimado

Esperando que se encuentre bien, le comunico que mañana será imposible realizar las mediciones ya que no estaremos en casa. Recomiendo que se retomen a partir de enero.

Saludos cordiales,
Adv Bermudez.



para Oficina, Oficina, [REDACTED]

20 dic 2023, 14:43 (hace 6 días)



Estimados, buenas tardes.

Comentarles que no estaremos mañana a la hora señalada para disponer nuestra casa para que efectúen una segunda medición, ni tampoco estaremos disponibles en lo que resta de esta semana ni la siguiente por temas laborales y familiares de fin de año.

(sin asunto) Recibidos x



para mí, c [REDACTED]

mié, 20 dic, 22:01 (hace 6 días)



Estimados

Junto con saludar, te informo que no estaré mañana para que efectúen una segunda medición, tampoco esté disponible hasta el próximo año por motivos que en esta fecha estoy con mucho trabajo por fin de año.



ENVASES TERMOAISLANTES S.A.
FABRICACIÓN DE ENVASES TERMOAISLANTES
RUT 96.514.950-3
E-Mail: ventas@etsa.cl www.etsa.cl

Casa Matriz: Los Hilanderos 8724, Parque Industrial La Reina
La Reina, Santiago - Chile
Central +(56) 2 2264 4700 - Ventas +(56) 2 2264 4701

Sucursal: Bernardo O Higgins 144, Complejo Industrial Los Libertadores
Colina, Santiago - Chile
Central +(56) 2 2264 4700 - Ventas +(56) 2 2264 4701

R.U.T. : 96.514.950-3

FACTURA
ELECTRONICA

0000249570

S.I.I. - ÑUÑOA

Santiago: 26 Septiembre 2023
Señor(es): INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGAL SPA
Dirección: AVDA COMUNIDAD BRAVO 091
Giro: INMOBILIARIA
Guia de Desp.: NVV-0000148543
Teléfono: [REDACTED] O/C:

Rut: 77.423.502-7
Cond. Pago: CONTADO
Ciudad: REGION B. O HIGGINS
Comuna: RANCAGUA
Vendedor: 004
Vencimiento: 26/09/2023

POR LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	UD	DETALLE	DESCTO.	P. UNITARIO	TOTAL
4,000	UN	EPS PANEL 2390X1145X78MM/15KG			
22,000	UN	EPS PANEL 2390X1170X78MM/15KG			
22,000	UN	EPS PANEL 2365X1170X78MM/15KG			
16,000	UN	EPS PANEL 2365X1145X78MM/15KG			
46,000	UN	EPS PLS 3000X500X78MM/10KG			

Obs. Cotización:

Hora: 11:08:03

Chofer: RETIRA CLIENTE

Son:

Pesos-----

Otras Obs. RETIRA LR

NOMBRE:
R.U.T.
FECHA:

FIRMA:
RECINTO:

NETO \$
EXENTO \$
19% IVA \$
TOTAL \$

"El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo en lo dispuesto en la letra b) del Art. 4º y la letra c) del Art. 5º de la Ley 19.983, acredita que la entrega de mercaderías o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s)."

CANCELADO

Efectivo / N° Cheque :

Banco : Fecha :



TIMBRE ELECTRONICO S.I.I

Res. 172 del 29/12/2008

Verifique documento en : www.sii.cl

El acreedor de la presente factura queda expresamente autorizado por el aceptante, para publicar por él o por quien sus derechos represente, en las bases de datos de